



EXPEDIENTE N° : 1626-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINSUR S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : QUENAMARI
UBICACIÓN : DISTRITO DE AJOYANI, PROVINCIA DE CARABAYA, DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 31 de octubre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 766-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito con registro N° 68910 presentado por el administrado el 19 de setiembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 9 al 11 de julio de 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable Quenamari de Minsur S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 11 de julio de 2016, (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante Informe de Supervisión N° 162-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)² la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Minsur habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.



A través de la Resolución Subdirectoral N° 847-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de junio de 2017³, notificada al administrado el 14 de junio de 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- El 14 de julio y 4 de agosto de 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.
- El 12 de setiembre de 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 766-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ (en adelante, **Informe Final**), en el cual se analizaron los actuados y se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero por la comisión de las presuntas infracciones contenidas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20100136741.

² Folio 21 del Expediente.

Folios del 24 al 29 del Expediente.

Folio 30 del Expediente.

Escrito con registro N° 053076, 58937. Folios del 32 al 71 y 73 al 163 del Expediente.

⁶ Folios 164 al 178 del Expediente.





Subdirectoral, lo cual ratifica esta Dirección y serán materia de análisis en la presente Resolución.

6. El 19 de setiembre de 2017, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)⁷.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.



8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito N° 68910. Folios del 181 al 201 del Expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 2

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El proyecto de exploración "Quenamari" cuenta una Declaración de Impacto Ambiental aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 029-2013-MEM/AAM del 28 de mayo de 2013 (en adelante, **DIA Quenamari**).
11. La DIA Quenamari, establece en el Numeral 8.1.4 "Medidas para la Rehabilitación y Cierre de los Accesos" del Capítulo VIII "Medidas de cierre y post cierre" de la DIA Quenamari, las medidas de cierre de los accesos a las plataformas, conforme se menciona continuación¹⁰:

"8.1 Medidas para el Cierre de Todas las Labores de Exploración

8.1.4 Medidas para la Rehabilitación y Cierre de los Accesos

Antes de proceder a cerrar un acceso o camino, se evaluará la posibilidad de que pueda ser utilizado para llegar hacia otra plataforma. El cierre de accesos se realizará en todos los casos, salvo que la población solicite formalmente el uso de estas facilidades, en tal caso MINSUR traspasará los derechos y responsabilidades. De no darse traspaso alguno, se procederá a aplicar medidas de cierre de la siguiente manera:

- 1.1 Se aflojarán las zonas que presenten algún rasgo de compactación.
- 1.2 El material y el suelo orgánico removido durante su construcción serán devueltos para efectuar el acondicionamiento del terreno.
- 1.3 Luego se procederá a revegetar el área –donde corresponda– con el objetivo de prevenir y reducir la erosión. Se tendrá prioridad por especies nativas sobre especies introducidas.
- 1.4 Inspecciones regulares (mensuales y después de cada lluvia de gran intensidad) para verificar la eficiencia de las actividades de cierre"

12. De acuerdo con lo expuesto, el administrado se comprometió a efectuar las medidas de cierre de los accesos hacia las plataformas ejecutadas en el proyecto "Quenamari". Para tal efecto, devolvería el material y el suelo orgánico removido durante la construcción de los accesos para efectuar el acondicionamiento del terreno, así como revegetar el área donde corresponda, a fin de prevenir y reducir la erosión.
13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, analizaremos si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁰

Página 429 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del Expediente.



14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016 se verificó que el acceso hacia la plataforma de perforación P-12, no se encontraba perfilado ni revegetado y el acceso hacia las plataformas de perforación P-9 y P-10 se encontraban sin revegetar¹¹. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 6 al 9, 121 al 124, contenidas del Informe Supervisión¹².

c) Análisis de descargos

15. En el escrito de descargos al Informe Final, Minsur indicó lo siguiente:
- Se habría vulnerado los principios del debido procedimiento y de verdad material, toda vez que no se han analizado debidamente los medios probatorios presentados, ya que sobre las fotografías presentadas mediante escrito el 10 de enero de 2017 solo se ha consignado que no *“presentan el suficiente crédito”*.
 - Sí realizó las actividades de cierre en concordancia con su instrumento de gestión ambiental, cuestionando que el OEFA únicamente habría analizado la DIA Quenamari.
 - El 4 de agosto de 2017 presentó un escrito aclarando la situación de los accesos y las correspondientes medidas de cierre de acuerdo con sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

Respecto de la supuesta vulneración a los principios de verdad material y debido procedimiento



16. El principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹³, dispone que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrados solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentran debidamente probados.
17. De acuerdo con lo anterior, la SDI, al momento de emitir la Resolución Subdirectoral, recabó todos los medios probatorios idóneos a fin de fundamentar los hechos imputados, como la actuación del Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión y sus anexos, de donde se verifica que, al momento de la Supervisión Regular 2016, el acceso hacia la plataforma de perforación P-12, no se encontraba perfilado ni revegetado y el acceso hacia las plataformas de perforación P-9 y P-10 se encontraba sin revegetar.

¹¹ Folios del 10 al 12 del Expediente.

¹² Páginas 589, 645 y 646 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del Expediente

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



18. En tal sentido, esta Dirección considera que en el presente PAS no se vulneró el principio de verdad material, toda vez que se impulsó la obtención de todos los medios probatorios posibles a fin de verificar de oficio si existía un supuesto de eximencia de responsabilidad y, por otro lado, verificó los medios probatorios presentados por el administrado.
19. Al respecto, de la revisión del escrito del 10 de enero de 2017¹⁴ se evidenció, en el "Anexo 1: Reporte Registro Fotográfico Rehabilitación Accesos Quenamari"¹⁵ que las once (11) fotografías están referidas al acceso de las Plataformas IF021, IF025, IF027, IF028, IF030, IF032, IF034, P05, P06, P18, QUE02 y QUE03, constatándose que se hizo referencia alguna a los accesos de las plataformas de perforación P-9, P-10 y P-12. Cabe señalar que dicho hecho fue advertido en el Informe Final¹⁶.
20. Adicionalmente, en el mencionado escrito se adjuntó el "Informe Sobre Medidas de Cierre en Plataformas Ejecutadas de la DIA e ITS del Proyecto Quenamari a diciembre del 2016"¹⁷, de cuya lectura no se ha referencia a los accesos de dichas plataformas de perforación P-09, P-10 y P-12.
21. En consecuencia, conforme a lo indicado es factible concluir que, en efecto, se han meritado debidamente los medios probatorios presentados por el administrado; sin embargo, no resultaron suficientes para desvirtuar la imputación realizada. Por ende, no se ha vulnerado el principio de verdad material, considerando que el presente PAS se ha sustentado en hechos probados con las Fotografías N° 6 al 9, 121 al 124, contenidas del Informe Supervisión¹⁸ y lo señalado en este. En ese sentido, queda desvirtuado el alegato presentado por Minsur en tal extremo.



Con relación a la supuesta contravención al principio al debido procedimiento establecido en el TUO de la LPAG¹⁹, cabe precisar que la Resolución Subdirectorial y el Informe Final fueron debidamente motivados y fundados en derecho, toda vez que cada hecho detectado durante la Supervisión Regular 2016 fue sustentado en el Informe de Supervisión y sus anexos; los mismos que constituyen medios probatorios que se presumen ciertos, - salvo prueba en

¹⁴ Escrito con Registro N° 02138. Página 45 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del Expediente

¹⁵ Página 64 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del Expediente. (cd folio 404).

¹⁶ Folio 170 (reverso) del Expediente.

¹⁷ Página 64 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del Expediente. (cd folio 404).

¹⁸ Páginas 589, 645 y 646 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del Expediente

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."



contrario-, de acuerdo al Artículo 16° del TUO del RPAS²⁰; y, asimismo, fueron notificados al titular minero junto con la Resolución Subdirectoral.

23. Además, una vez notificada la Resolución Subdirectoral con el Informe de Supervisión y sus anexos, así como el Informe Final, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del titular minero de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral o en el Informe Final. Por tales motivos, no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento en el presente PAS.
24. Por su parte, en el escrito de descargos al Informe Final, Minsur indicó que sí realizó las actividades de cierre en concordancia con su instrumento de gestión ambiental, cuestionando que el OEFA únicamente habría analizado la DIA Quenamari.
25. Al respecto, cuando se realizó la Supervisión Regular 2016, se encontraban vigentes la DIA Quenamari, el ITS DIA Quenamari y el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado mediante la Resolución Directoral N° 163-2015-MEM-DGAAM del 14 de abril de 2015 (en adelante, **EIAsd Quenamari**); sin embargo, es en la DIA Quenamari donde se contempló la ejecución y cierre de las vías de acceso que van hacia las plataformas perforación P-9, P-10 y P-12, por lo que se determinó su idoneidad para analizar los hallazgos detectados. Ahora bien, el EIAsd Quenamari contempló la ejecución de 125 plataformas, las cuales son distintas a las imputadas en la Resolución Subdirectoral.
26. Adicionalmente, debe considerarse que el ITS DIA Quenamari contempló 8 plataformas²¹ distintas a las ya existentes y 14 sondajes distribuidos en 7 plataformas ya aprobadas²²; asimismo, se amplió el cronograma a 27 meses. Considerando que Minsur comunicó que el 4 de enero de 2014 inició actividades, estas debieron culminar el 4 de abril de 2016, es decir, antes de la Supervisión Regular 2016 (9 al 11 de julio del 2016), con lo que, tanto las plataformas perforación P-9, P-10 y P-12 como sus accesos debían estar cerrados; siendo éstos últimos materia de imputación.
27. Mediante el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado adjuntó un panel fotográfico que acreditaría el cierre de los accesos de las plataformas perforación P-9, P-10 y P-12, estableciendo como fecha de cierre del 20 al 25 de junio del 2017²³.
28. No obstante, tal como lo señaló el Informe Final, considerando la fecha de cierre consignada por el administrado para la ejecución del cierre de los accesos de las plataformas perforación P-9, P-10 y P-12 (20 al 25 de junio del 2017); y siendo que el inicio del presente PAS fue el 14 de junio de 2017, dichas fotografías no pueden ser consideradas como medios probatorios que acrediten un supuesto de



²⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA -PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

Conforme al Plano de Actividad propuesta por Minsur. Folios 202 del Expediente.

Página 359 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del Expediente.

Folio 142 del Expediente.



subsanación voluntaria en los términos del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, toda vez que tienen fecha posterior al inicio del presente PAS, lo cual ratifica esta Dirección.

29. De acuerdo con lo anteriormente señalado, queda acreditado que el administrado no ejecutó las medidas de cierre en las plataformas de perforación P-9, P-10 y P-12, conforme a su instrumento de gestión ambiental.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 3

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

31. El Numeral 5.6 "Área Total efectiva a disturbarse y volumen de Tierra a Remover" del EIASd Quenamari detalla los componentes que serían utilizados en el proyecto, tal como se evidencia a continuación²⁴:

"5.6 Área Total Efectiva a Disturbarse y Volumen de Tierra a Remover"

En la siguiente tabla se presenta el área estimada a disturbar por los diversos componentes del proyecto y el volumen estimado de movimiento de tierras que se efectuará como producto de la construcción y habilitación de las instalaciones del proyecto.

Componente	Largo (m)	Ancho (m)	Área (m ²)	Cantidad	Superficie Total		Profundidad (m)	Volumen de Tierra (m ³)
					(m ²)	(Ha)		
Plataformas de perforación	20	20	400	125	50000	5	1.5	75000
Accesos nuevos	23425.7	4	93702.80	1	93702.80	9.37	1.5	140554.20
Almacén de materiales e insumos	10	10	100	2	200	0.02	0.4	80
Canales de Coronación	20	0.5	10	125	1250	0.13	0.3	375
Poza de Contingencia	1	1	1	125	125	0.01	1	125
Cunetas para Accesos	4713.73	0.5	2356.87	1	2356.87	0.24	0.25	589.22
TOTAL					147 634.67	14.76		216 723.42

Fuente: MINSUR, 2014.



32. De acuerdo con lo anterior, el administrado se obligó a ejecutar únicamente los componentes declarados en su instrumento de gestión ambiental.

- b) Análisis del hecho detectado

33. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, se verificó una bocamina ubicada en las coordenadas UTM WGS84 359290 E, 8429400 N, cuya ubicación no coincide con ninguno de los componentes aprobados. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 16 al 19 del Informe Supervisión²⁵.

Análisis de descargos

Página 276 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 de Expediente.

Páginas 592 a la 594 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del Expediente.





34. En el escrito de descargos al Informe Final, Minsur indicó lo siguiente:

- El OEFA no ha analizado los descargos presentados y tampoco ha establecido los medios probatorios para imputarle la ejecución de una bocamina; limitándose a trasladar la carga de la prueba al administrado; vulnerando el derecho de defensa y los principios de debido procedimiento, verdad material, predictibilidad o confianza legítima y presunción de licitud, ya que no le puede ser exigido probar la no construcción de la bocamina, no es posible refutar de forma clara la imputación, además de no existir una correlación entre la norma sustantiva presuntamente incumplida y el hecho controvertido.
- El administrado indica que no ha ejecutado la bocamina, puesto que no guarda ninguna relación con el proyecto que desarrolla. La bocamina es un pasivo ambiental encontrado a raíz de la supervisión, puesto que las condiciones, al momento de realizar el levantamiento de la línea de base, no hicieron posible su detección.

Respecto de la supuesta vulneración del derecho de defensa y los principios de debido procedimiento, verdad material, predictibilidad o confianza legítima y presunción de licitud

35. Al respecto, en su escrito de descargos al Informe Final, el titular minero ha reiterado los argumentos de su escrito de descargos, los cuales han sido debidamente desvirtuados en tal informe.

36. En ese sentido, en el Informe Final se determinó que²⁶:

- El fundamento del inicio del presente PAS respecto del presente hecho imputado no se atribuye a la ejecución de una plataforma cercana a la bocamina detectada (92 metros lineales), sino a la ejecución de éste en el área efectiva del proyecto, siendo que la referencia a la cercanía de la plataforma QUE-56 se ha realizado únicamente a fin de demostrar que el titular minero no puede alegar desconocimiento de la bocamina.
- El Literal a) del Numeral 7.2 de Artículo 7° del RAAEM contempla la obligación no solo de ejecutar los componentes aprobados en los plazos y especificaciones aprobadas, sino de no efectuar otra actividad distinta a la aprobada, lo cual sucedió en el presente caso al haber ejecutado la bocamina.
- Se han valorado todos los medios probatorios contenidos en el Expediente a fin de desvirtuar los argumentos del administrado, así como se ha impulsado la obtención de todos los medios probatorios conducentes a verificar la existencia de responsabilidad.

37. De acuerdo a los motivos antes señalados, en el Informe Final, cuyos fundamentos forman parte de la presente Resolución, se concluyó que no se ha vulnerado el derecho de defensa, así como los principios de debido procedimiento, predictibilidad o confianza legítima, verdad material y presunción de licitud, lo que es ratificado por esta Dirección.

Respecto de si la bocamina se trata de un pasivo ambiental minero no imputable a Minsur



38. Sobre el particular, dicho argumento también ha sido debidamente desvirtuado en el Informe Final²⁷, donde se indicó que la bocamina detectada no fue declarada como pasivo ambiental por el administrado, pese a que con fecha 5 de febrero del 2015, el administrado declaró la existencia de once (11) pasivos ambientales ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas²⁸, quedando desvirtuado lo señalado por el titular minero, lo cual ratifica esta Dirección.
39. Cabe señalar que, durante las acciones de supervisión, se detectó que las aguas provenientes del interior de la bocamina discurría hacia el exterior, filtrándose por el terreno, por lo que se tomaron muestras de parámetros de campo a dicho efluente, denominándolo punto de muestreo ESP-1 (5,57 unidades)²⁹, observándose en este que el parámetro Potencial Hidrógeno (pH) se encontraba fuera del rango de valores de Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINM, advirtiéndose una excedencia de 169%.
40. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se encuentra debidamente acreditado que el administrado ejecutó la bocamina ubicada en las coordenadas UTM WGS84 359290 E, 8429400 N, que no se encuentra declarada en su instrumento de gestión ambiental, y cuya descarga excede los límites máximos permisibles respecto del parámetro Potencial Hidrógeno (pH).
41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

42. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
43. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

²⁷ Folio 171 y 172 del Expediente.

²⁸ Página 561 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del Expediente.

²⁹ Página 176 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del Expediente.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³¹.

- 44. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 45. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

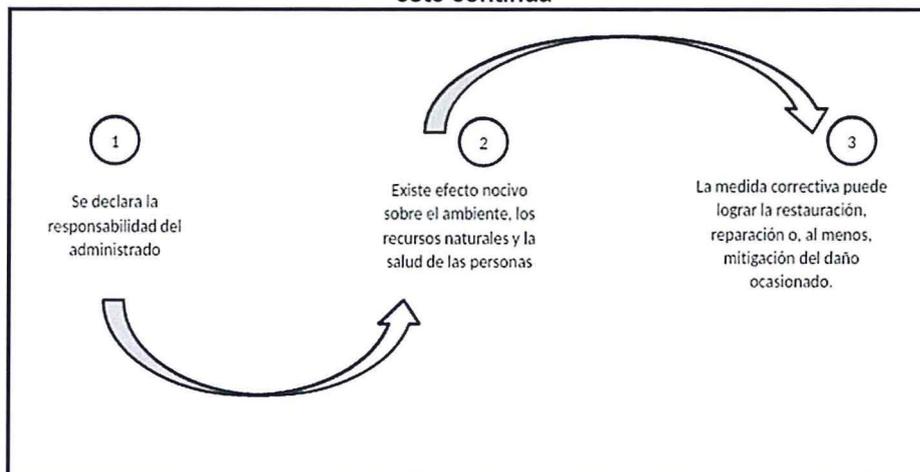
³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

46. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



47. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del

³⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

48. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
49. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2

50. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no realizar el cierre de los accesos de las plataformas de perforación P-9, P-10 y P-12, conforme a su instrumento de gestión ambiental.
51. Sobre el particular, con el escrito del 4 de agosto de 2017, Minsur presentó una evidencia fotográfica de la revegetación del acceso hacia la plataforma P-9 y P-10, que data del 20 al 25 de junio del 2017, esto es, con posterioridad al inicio del PAS, tal como se evidencia a continuación³⁷:

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³⁶

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Folio 87 del Expediente.





Fuente: Minsur

52. Asimismo, en el mencionado escrito, presentó una evidencia fotográfica a fin de acreditar que el acceso a la plataforma P-12 se encuentra cerrado³⁸:



Fuente: Minsur

53. De la evidencia fotográfica mostrada, se advierte que los accesos hacia las plataformas P-9, P-10 y P-12 se encuentran debidamente cerrados. Por tal motivo, habiéndose acreditado el cese de los efectos de la conducta infractora en campo; no existe, por ende, la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
54. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.





Hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 2

- 55. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado ejecutó una bocamina que no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental.
- 56. Sobre el particular, el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite la corrección de la conducta infractora materia de análisis, pese a que este señaló que efectuaría la remediación de la bocamina.
- 57. Tal como se señaló en la Resolución Subdirectoral³⁹, cabe señalar que las aguas que drenan por la cuneta de la bocamina verificada, pueden afectar la calidad del suelo y agua superficial (Quebrada Itita, Quebrada Condorquiña y Río Trapiche) como consecuencia del contacto con los mismos, alterando el ecosistema terrestre y acuático, toda vez que la variación de pH (ácido) en el efluente puede ser dañina para la vida acuática, existiendo además la probabilidad de causar una eventual destrucción de la flora y fauna acuática.
- 58. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que el administrado realice las acciones correspondientes a fin de detener la descarga del efluente de la bocamina ubicada en las coordenadas UTM WGS84 359290 E, 8429400 N.
- 59. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado ejecutó una bocamina ubicada en las coordenadas UTM WGS84 359290 E, 8429400 N, que no se encuentra declarada en su instrumento de gestión ambiental, y cuya descarga de aguas acidas excede los límites máximos permisibles respecto del parámetro Potencial Hidrógeno (pH).	El administrado deberá realizar las acciones correspondientes a fin de detener la descarga proveniente de la bocamina ubicada en las coordenadas UTM WGS84 359290 E, 8429400 N.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado juntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).

- 60. Esta medida tiene por finalidad evitar que las aguas acidas que discurren de la bocamina hacia el exterior impacten la calidad de suelo y agua superficial.
- 61. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la coordinación con los propietarios superficiales con la finalidad de ejecutar las actividades ordenadas, la contratación de personal para el desarrollo de las mismas, así como para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minsur S.A. por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 847-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a Minsur S.A. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a Minsur S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a Minsur S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a Minsur S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1299-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1626-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS..

Artículo 8°.- Informar a Minsur S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁰.



Regístrese y comuníquese

JCH/amc

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁴⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.